

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar, que el auto anterior, causó su ejecutoria el pasado (17) de agosto de 2021, fueron HABLES: 18, 19 y 20 de agosto, no fue objeto de reparo alguno. Lo paso para el trámite ordenado en el citado auto. Sírvase proveer.

Armenia Q., 27 de agosto de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, TREINTA Y UNO (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**



PROCESO: VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO MOYANO BELTRAN
RADICACIÓN: 6300140030082020-00429-000

En atención a la constancia que antecede, y en acatamiento a lo decidido en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad y tramite de la demanda de reconvención promovida por el apoderado judicial del demandado señor MOYANO BELTRÁN, allegada dentro del término legal para ello.

Como lineamientos básicos en orden a determinar la viabilidad de la reconvención propuesta, y acorde a las especificaciones del artículo 371 del CGP, se tiene que se cumplen los siguientes:

- a) Se propuso por el demandado en contra del demandante, dentro del término de traslado de la demanda.
- b) Este operador judicial es competente para conocer de la demanda de reconvención.
- c) Ambas demandas se tramitan por el mismo tipo de proceso, y sin consideración a la cuantía, y

- d) Está acorde a la prescripción de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del proceso, circunstancias por las que se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **ERNESTO MOYANO BELTRÁN**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: A la demanda que se admite, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Para la notificación personal de la parte demandada en reconvencción, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 371 ibidem, esto es, por fijación en estado, y vencidos los tres (3) días de la notificación, empezará a correr el respectivo traslado por el término de 20 días, tal como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor DANIEL CESPEDES LUNA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

ER



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8022d2464b39a3392900df455f216415401bd0e72161c062b4264f0368e0182

Documento generado en 31/08/2021 09:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>